

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Honorable Senador
GERMÁN BLANCO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado**. *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.*

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado**. *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 20 de septiembre de 2023 el Ministro del Interior, Ministro de Justicia, Ministra de Agricultura, los Senadores Carlos Alberto Benavides Mora, Alexander López Maya, Alfredo Deluque Zuleta, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Wilson Arias Castillo, Clara López Obregón, Ariel Ávila Martínez, Julio Chagui Flórez, Aida Quilcue Vivas, Alejandro Vega Pérez, Julian Gallo Cubillos, Fabio Raúl Amin Saleme, Berenice

Bedoya Pérez, Pablo Catatumbo Torres, Robert Daza Guevara, Catalina Del Socorro Pérez, Gloria Inés Flores Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Imelda Daza Cotes, Alfredo Marín Lozano, Jairo Castellanos Serrano, Inti Raul Asprilla Reyes, Carolina Espitia Jerez, Antonio Correa Jiménez, Edgar Díaz Contreras, Piedad Cordoba Ruíz, Alex Flórez Hernández, Jahel Quiroga Carrillo, Aída Avella Esquivel, Sandra Ramírez Lobo, María José Pizarro, Martha Isabel Peralta y los Representantes Juan Carlos Wills Ospina, Gabriel Becerra Yañez, Gabriel Parrado Durán, Agmeth Escaf Tijerino, Susana Gómez Castaño, Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Alberto Alban Urbano, David Racero Mayorca, Maria Del Mar Pizarro, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Daniel Peñuela Calvache, Daniel Restrepo Carmona, Gerardo Yepes Caro, Alirio Uribe Muñoz, Heraclito Landinez, Maria Fernanda Carrascal, Jorge Tamayo Marulanda, Andres Cancimance López, Gloria Arizabaleta Corral, Eduard Sarmiento Hidalgo, Pedro Suárez Vacca, Alejandro Toro Ramirez, Jorge Bastidas Rosero, Leyla Rincón Trujillo radicaron el proyecto de ley.

El 7 de noviembre de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó a los Honorables Senadores Alexander López Maya, Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Julio Elías Chagüi Flórez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Oscar Barreto Quiroga, Julián Gallo Cubillos y Ariel Ávila Martínez como ponentes de la iniciativa.

II. MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Para primer debate se plantean las siguientes modificaciones:

- Eliminar las facultades extraordinarias para reglamentar la solución de controversias entre la jurisdicción agraria y especial indígena y comunidades rom, negras y palenqueras.
- La jurisdicción no buscará el acceso a la propiedad de la tierra para campesinos sin tierra o con tierra insuficiente ni luchará contra la concentración de la tierra
- Eliminar el principio de protección a la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria, dado que la jurisdicción debe garantizar un trato igual para todos los actores que accedan a ella.
- Eliminar el concepto de soberanía alimentaria

- Eliminar la permanencia agraria, dado que ello genera una protección para los invasores de tierras.
- Eliminar la prohibición de fraccionamiento antieconómico del suelo agropecuario
- Agregar el principio de respeto a la propiedad legalmente adquirida.
- Eliminar el grado jurisdiccional de consulta, el cual en el texto planteado solo opera cuando exista una sentencia adversa a los intereses de la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria
- Eliminar la posibilidad de fallos extra y ultra petita a favor de la parte débil de la relación de tenencia y producción agraria
- No permitir que las ONG representen a los campesinos en los procesos judiciales agrarios. El proyecto garantiza la defensa técnica gratuita en cabeza de la Defensoría para quienes tengan amparo de pobreza, por lo cual no es necesaria esta disposición para la defensa de personas en condición de vulnerabilidad.
- Se modifica el recurso de revisión para que no sea eventual. Además, este buscará defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia revisada
- Se elimina el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 y se mantiene en firme la totalidad del procedimiento establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, el cual establece que la expropiación deberá adelantarse de manera judicial y no administrativa como lo indicó el Plan de Desarrollo.
- Se elimina la facultad de las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano de solicitar la revisión de la sentencia. Esta potestad se reserva exclusivamente a las partes del proceso y al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales.
- Se permite el recurso extraordinario de casación en asuntos agrarios
- Se establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con excepción de los trámites divisorios, los de expropiación, aquellos donde

se demande o sea obligatoria la citación de ideterminados. Igualmente en la restitución de bien rural arrendado y en los que se solicite medidas cautelares, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO 156/23 SENADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
TÍTULO I	TÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL	OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.
Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de la tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, a los servicios públicos rurales y a la propiedad de la tierra de	Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de la tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, a los

<p>manera especial a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a la superación de la informalidad en la tenencia de la tierra, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.</p> <p>La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria, así como a los fines y objetivos de las normas de la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, la reforma rural integral y demás normas del régimen agrario.</p>	<p>servicios públicos rurales y a la propiedad de la tierra de manera especial a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a la superación de la informalidad en la tenencia de la tierra, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.</p> <p>La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria, así como a los fines y objetivos de las normas de la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, la reforma rural integral y demás normas del régimen agrario.</p>
<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.</p> <p>Las normas para regular la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural y las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales, se expedirán de conformidad con el artículo 82° de la presente ley, previo agotamiento de la consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT y normas</p>	<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.</p> <p>Las normas para regular la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural y las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales, se expedirán de conformidad con el artículo 82° de la presente ley, previo agotamiento de la consulta previa de que trata el Convenio 169 de la</p>

<p>que regulan la materia.</p>	<p>OIT y normas que regulan la materia.</p>
<p>Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción</p>	<p>Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción</p>
<p>Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario:</p> <p>1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La concentración</p>	<p>Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario:</p> <p>1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La</p>

y ociosidad de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.

2. **Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán en estricto apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. Las decisiones de los jueces y magistrados integrarán el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos, como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas

~~concentración y ociosidad de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.~~

2. **Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán en estricto apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. ~~Las decisiones de los jueces y magistrados integrarán el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos, como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de~~ **utilidad pública e interés social.**
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios,

jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes. Los jueces y magistrados agrarios velarán por erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.
6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La jurisdicción agraria propenderá por brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
7. **Propiedad agrícola familiar.** El Estado propenderá porque las familias que habitan las zonas rurales y se dedican a actividades de pequeña y mediana producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera, tengan iguales oportunidades para acceder a la propiedad de una porción de tierra que les permita el desarrollo de economías productivas autosuficientes, que garanticen su seguridad alimentaria y les permita la producción de un excedente que facilite la mejora del nivel de vida de su unidad familiar. Se tendrá

procedimientos ~~y~~ ~~normas~~ ~~jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.~~

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes. Los jueces y magistrados agrarios ~~velarán~~ **propenderán** por erradicar cualquier discriminación ~~injusta~~ entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.
6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La jurisdicción agraria propenderá por brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
7. ~~Propiedad agrícola familiar.~~ **El Estado propenderá porque las familias que habitan las zonas rurales y se dedican a actividades de pequeña y mediana producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera, tengan iguales oportunidades para acceder a la propiedad de una porción de tierra que les permita el desarrollo de economías productivas autosuficientes, que garanticen su seguridad alimentaria y les permita la producción de un**

en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para que las autoridades judiciales optimicen la implementación de este principio.

- 8. Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados, en sus decisiones, buscarán la protección de esquemas productivos, individuales o asociativos, que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la protección de las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
- 9. Prohibición de fraccionamiento antieconómico.** Las decisiones judiciales y administrativas propenderán por contrarrestar y prevenir el fraccionamiento antieconómico del suelo agropecuario; así como por garantizar la realización de los postulados constitucionales de especial protección, la producción de alimentos, y el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.
- 10. Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes, la promoción de la inversión en el campo con fines productivos, el fomento de encadenamientos de la pequeña

~~excedente que facilite la mejora del nivel de vida de su unidad familiar. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para que las autoridades judiciales optimicen la implementación de este principio.~~

- 8. Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados, en sus decisiones, buscarán la protección de esquemas productivos, individuales o asociativos, ~~que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la protección de las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.~~
- 9. Prohibición de fraccionamiento antieconómico.** ~~Las decisiones judiciales y administrativas propenderán por contrarrestar y prevenir el fraccionamiento antieconómico del suelo agropecuario; así como por garantizar la realización de los postulados constitucionales de especial protección, la producción de alimentos, y el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.~~
- 10. Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes, la

producción rural con otros modelos de producción, la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional, la búsqueda del crecimiento económico nacional, la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

11. Permanencia agraria. Las autoridades judiciales buscarán garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural la continuidad en la posesión de la tierra ocupada para fines productivos; así como evitar los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria.

12. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

13. Especial protección del campesinado. De conformidad con el Acto Legislativo No. 03 de 2023, la jurisdicción agraria

promoción de la inversión en el campo con fines productivos, el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional, la búsqueda del crecimiento económico nacional, la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

~~**11. Permanencia agraria.** Las autoridades judiciales buscarán garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural la continuidad en la posesión de la tierra ocupada para fines productivos; así como evitar los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria.~~

12. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

<p>obrará de conformidad con el principio de especial protección constitucional de los derechos del campesinado</p>	<p>13. Especial protección del campesinado. De conformidad con el Acto Legislativo No. 03 de 2023, la jurisdicción agraria obrará de conformidad con el principio de especial protección constitucional de los derechos del campesinado</p> <p>14. <u>Respeto a la propiedad legalmente adquirida. Nada de lo dispuesto en la presente ley podrá ser interpretado ni aplicado en forma tal que afecte, menoscabe, disminuya o desconozca el derecho a la propiedad privada debidamente registrada, legalmente adquirida y ejercida, y protegida por la Ley, como tampoco los derechos adquiridos.</u></p>
<p>Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de estos grupos sociales, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con 	<p>Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de estos grupos sociales, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con

<p>relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.</p> <p>2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.</p> <p>3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando</p>	<p>relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.</p> <p>6. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.</p> <p>7. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando</p>
--	--

<p>especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.</p> <p>4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.</p>	<p>especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.</p> <p>8. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES</p>
<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad,</p>	<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad,</p>

posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agraria y rural, y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Parágrafo 2°. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuesto por Ley 1448 de 2011.

posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agraria y rural, y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo.

También les corresponde dirimir los asuntos mencionados en el numeral 2 del artículo 60 y del inciso 2 del artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Parágrafo 2°. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuesto por Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 3. La presente Ley mantendrá la naturaleza y los términos del procedimiento único agrario establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia , conocerá de los siguientes asuntos

1. Del grado jurisdiccional de consulta sobre las providencias adversas a los sujetos de especial protección constitucional que pongan fin al proceso agrario y rural, y hayan sido dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
2. Del mecanismo de revisión eventual de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales para la unificación de jurisprudencia, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales
4. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia , conocerá de los siguientes asuntos

- ~~4. Del grado jurisdiccional de consulta sobre las providencias adversas a los sujetos de especial protección constitucional que pongan fin al proceso agrario y rural, y hayan sido dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.~~
2. Del mecanismo de revisión ~~eventual~~ de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, **con el fin de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia revisada, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso,** en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales
4. Los demás que les atribuya la Ley.

--	--

Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:

Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1 De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
- 2 De la expropiación de que trata las leyes agrarias.
- 3 De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.
- 4 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
5. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o

Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:

Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.
3. De la expropiación de que trata las leyes agrarias.
- ~~4. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.~~
5. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se

contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.

6. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.
7. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
8. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
9. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

6. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
- ~~7. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.~~
8. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
9. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
10. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

<p>Artículo 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.4. Los demás que le atribuya la Ley.	<p>Artículo 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.4. Los demás que le atribuya la Ley.
<p>Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este	<p>Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este

<p>caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil siempre que impliquen inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. 5. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía. 6. Los demás que les atribuya la Ley. 	<p>caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil siempre que impliquen inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. 5. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía. 6. Los demás que les atribuya la Ley.
<p>Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre 	<p>Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre

<p>servidumbre</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. De los procesos de deslinde y amojonamiento 7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales. 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural. 10. De las controversias referidas a las empresas comunitarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, enajenación de predios agrarios, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan ni tengan origen en relaciones de trabajo. 13. De los relativos a la protección 	<p>servidumbre</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. De los procesos de deslinde y amojonamiento 7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales. 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural. 10. De las controversias referidas a las empresas comunitarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, enajenación de predios agrarios, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan ni tengan origen en relaciones de trabajo. 13. De los relativos a la protección
--	--

<p>de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>14. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.</p> <p>15. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme lo dispuesto en el régimen agrario.</p> <p>16. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.</p> <p>17. De las acciones de cumplimiento de normas que regulen asuntos agrarios y rurales</p> <p>18. De las controversias que se</p>	<p>de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>14. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.</p> <p>15. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme lo dispuesto en el régimen agrario.</p> <p>16. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida <u>a partir de la vigencia de los incisos noveno y catorceavo del</u> en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.</p> <p>17. De las acciones de cumplimiento de normas que regulen asuntos agrarios y rurales</p>
--	---

<p>susciten en el suelo rural relacionados con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.</p> <p>19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.</p> <p>21. De la fase judicial del procedimiento único del decreto ley 902 de 2017.</p> <p>22. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>23. Los demás que les atribuya la Ley.</p>	<p>18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionados con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.</p> <p>19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.</p> <p>21. De la fase judicial del procedimiento único del decreto ley 902 de 2017.</p> <p><u>22. De la fase judicial de la extinción del dominio agrario, y los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos en fase judicial.</u></p> <p><u>23. La formalización de predios privados en los que se</u></p>
---	--

	<p><u>presentaron oposiciones en el trámite administrativo.</u></p> <p>24. <u>Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.</u></p> <p>25. <u>Acción de resolución de controversias sobre la adjudicación de que trata el Decreto Ley 902 de 2017.</u></p> <p>26. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>27. Los demás que les atribuya la Ley.</p>
<p>Artículo 13. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que tratara presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estosse encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionante.</p> <p>En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.</p>	<p>Artículo 13. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que tratara presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estosse encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionante.</p> <p>En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.</p>
<p>Artículo 14. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre</p>	<p>Artículo 14. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre</p>

<p>Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.</p>	<p>Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.</p>
<p>TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL</p> <p>CAPÍTULO I NATURALEZA DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL</p>	<p>TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL</p> <p>CAPÍTULO I NATURALEZA DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL</p>
<p>Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e intermediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:</p> <p>1. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.</p>	<p>Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e intermediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:</p> <p>1. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.</p>

<p>2. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis.</p> <p>3. Facultad extra y ultra petita. Los jueces y magistrados agrarios podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia. El juez agrario tendrá competencia para suspender y anular actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.</p> <p>4. Publicidad. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía</p>	<p>2. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas <u>estrictamente</u> con el objeto de la litis.</p> <p>3. Facultad extra y ultra petita. Los jueces y magistrados agrarios podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia. El juez agrario tendrá competencia para suspender y anular actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.</p> <p>4. Publicidad. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones,</p>
---	---

del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervinientes del litigio.

5. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.
6. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
7. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
8. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.
9. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta,

sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervinientes del litigio.

5. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.
6. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, cuando ello corresponda a sus competencias, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
7. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
8. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.

cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

10. Libertad probatoria. Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.

11. Garantías de participación en los procesos judiciales agrarios. En las actuaciones judiciales se garantizará la participación de todas las partes e intervinientes, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional.

12. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.

9. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

10. Libertad probatoria. Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.

11. Garantías de participación en los procesos judiciales agrarios. En las actuaciones judiciales se garantizará la participación de todas las partes e intervinientes, ~~especialmente de los.~~ Se velará por el acceso a mecanismos que garanticen el acceso a la justicia a aquellos sujetos de especial protección constitucional que así lo requieran

12. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la

<p>13. Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia en los términos de la presente ley</p>	<p>representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.</p> <p>13. Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia en los términos de la presente ley</p> <p>14. Conectividad. <u>El Estado garantizará la conectividad en las zonas rurales donde funcionen los despachos agrarios y rurales, con el fin de garantizar la participación de las partes en todas las etapas del proceso</u></p> <p>15. Seguridad. <u>En todas las actuaciones y diligencias judiciales que se realicen se deberá garantizar la seguridad de las partes y la integridad física de los intervinientes en el proceso.</u></p>
<p>Artículo 16. Proceso agrario y rural. El proceso agrario y rural es un proceso que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial, en el que prevalece lo sustancial.</p>	<p>Artículo 16. Proceso agrario y rural. El proceso agrario y rural es un proceso que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, <u>en el Decreto Ley 902 de 2017, y en la normatividad agraria vigente.</u> las normas agrarias de carácter especial, en el que prevalece lo sustancial.</p>
<p>Artículo 17. Decisión de la controversia por la naturaleza del proceso. Cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a</p>	<p>Artículo 17. Decisión de la controversia por la naturaleza del proceso. Cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a</p>

<p>que se refiere el proceso, el negocio se remitirá al correspondiente Tribunal Agrario y Rural del Distrito Agrario y Rural donde fue presentada la acción para su respectiva calificación. Mientras tanto se suspenderá el procedimiento.</p> <p>El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.</p>	<p>que se refiere el proceso, el negocio se remitirá al correspondiente Tribunal Agrario y Rural del Distrito Agrario y Rural donde fue presentada la acción para su respectiva calificación. Mientras tanto se suspenderá el procedimiento.</p> <p>El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.</p>
<p>Artículo 18. Acción agraria. A través de la acción agraria, toda persona puede acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural para solicitar la solución de una controversia respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley. La acción agraria constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural para todos los asuntos de los que trata el artículo 7 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 18. Acción agraria. A través de la acción agraria, toda persona puede acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural para solicitar la solución de una controversia respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley. La acción agraria constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural para todos los asuntos de los que trata el artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 19. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 2. La Defensoría del Pueblo, el Procurador Agrario y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. 	<p>Artículo 19. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 2. La Defensoría del Pueblo, el Procurador Ambiental y Agrario y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

<p>Artículo 20. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>El Sistema Integrado de Justicia Agraria promoverá que los sujetos de especial protección constitucional y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad cuenten con asistencia y representación judicial especializada.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúo como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.</p>	<p>Artículo 20. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>El Sistema Integrado de Justicia Agraria promoverá que los sujetos de especial protección constitucional y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad cuenten con asistencia y representación judicial especializada.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúo como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.</p>
--	---

<p>Artículo 21. Defensa Técnica Gratuita. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial técnica podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.</p>	<p>Artículo 21. Defensa Técnica Gratuita. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial técnica podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.</p>
<p>Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.</p> <p>Si el accionante, el accionado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo.</p> <p>Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se</p>	<p>Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.</p> <p>Si el accionante, el accionado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo.</p> <p>Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se</p>

<p>demuestre temeridad, mala fe o colusión.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.</p>	<p>demuestre temeridad, mala fe o colusión.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 23. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. Las pruebas documentales que el accionante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 5. Las pruebas que el accionante solicita que sean practicadas en el curso del proceso 6. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que 	<p>Artículo 23. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. Las pruebas documentales que el accionante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 5. Las pruebas que el accionante solicita que sean practicadas en el curso del proceso 6. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que

<p>identifique registralmente el predio.</p> <ol style="list-style-type: none">7. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el accionante.8. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.9. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.10. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017, la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, copiados en desarrollo del procedimiento administrativo. <p>Parágrafo 1°. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y</p>	<p>identifique registralmente el predio.</p> <ol style="list-style-type: none">7. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el accionante.8. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.9. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.10. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017, la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, copiados en desarrollo del procedimiento administrativo. <p>Parágrafo 1°. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y</p>
---	---

<p>la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Los equipos interdisciplinarios de los juzgados y tribunales adelantarán las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la acción. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1755 de 2015.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.</p>	<p>la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Los equipos interdisciplinarios de los juzgados y tribunales adelantarán las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la acción. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo de cinco (5) días diez (10) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1755 de 2015.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.</p>
<p>Artículo 24. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la acción agraria y deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el 	<p>Artículo 24. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la acción agraria y deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fuere el caso, La inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria cuando se trate de predios que tengan folio de

<p>registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o5. derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.6. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los	<p><u>matrícula inmobiliaria</u> y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General
--	--

<p>recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva.</p> <p>7. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.</p> <p>Parágrafo. El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la acción, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Agrarios y Ambientales como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con bienes, actividades agrarias o el uso y aprovechamiento de recursos naturales; adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017; procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales, y las demás funciones que la ley determina.</p>	<p>del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva.</p> <p>6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.</p> <p>Parágrafo. El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la acción, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Agrarios y Ambientales como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con bienes, actividades agrarias o el uso y aprovechamiento de recursos naturales; adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017; procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales, y las demás funciones que la ley determina.</p>
<p>Artículo 25. Rechazo e inadmisión de la</p>	<p>Artículo 25. Rechazo e inadmisión de la</p>

demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

demanda. La inadmisión procederá en los siguientes eventos: ~~aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.~~

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante,

	<p>el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.</p> <p>El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.</p>
<p>Artículo 26. Notificación y publicidad del auto admisorio de la acción. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones de los jueces y magistrados de utilizar otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que</p>	<p>Artículo 26. Notificación y publicidad del auto admisorio de la acción. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones de los jueces y magistrados de utilizar otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que</p>

<p>deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.</p>	<p>deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.</p> <p><u>En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer del emplazamiento a personas indeterminadas según lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 27. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los accionantes y/o los accionados hayan aceptado este medio de notificación. Durante el desarrollo de la actuación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código General del Proceso. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.</p>	<p>Artículo 27. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los accionantes y/o los accionados hayan aceptado este medio de notificación. Durante el desarrollo de la actuación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código General del Proceso. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.</p>
<p>Artículo 28. Difusión. Las alcaldías</p>	<p>Artículo 28. Difusión. Las alcaldías</p>

<p>municipales dispondrán de espacios físicos y emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>	<p>municipales dispondrán de espacios físicos y emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>
<p>Artículo 29. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 26° y 27° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del accionado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>	<p>Artículo 29. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días <u>veinte (20) días</u> contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 26° y 27° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del accionado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>
<p>Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.</p>

<p>Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en lo que no sea contrario al espíritu de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.</p> <p>CAPÍTULO II PRUEBAS</p>	<p>Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en lo que no sea contrario al espíritu de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.</p> <p>CAPÍTULO II PRUEBAS</p>
<p>Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos. En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades. El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al</p>	<p>Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos. En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades.—El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o</p>

<p>convencimiento respecto de la situación litigiosa. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.</p>	<p>Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras.</p>
<p>Artículo 33. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.</p> <p>Procede la presunción de veracidad respecto de las afirmaciones realizadas por los sujetos especiales de protección</p>	<p>Artículo 33. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.</p> <p>Procede la presunción de veracidad respecto de las afirmaciones realizadas por los sujetos especiales de protección</p>

<p>constitucional, salvo cuando la controversia se suscite entre éstos.</p>	<p>constitucional, salvo cuando la controversia se suscite entre éstos.</p>
<p>Artículo 34. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Artículo 34. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p><u>Parágrafo: En estas actuaciones, se garantizará la seguridad personal e integridad física de todos los sujetos durante y después de llevarse a cabo.</u></p>
<p>Artículo 35. Práctica de Pruebas. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda</p>	<p>Artículo 35. Práctica de Pruebas. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda</p>

<p>quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez, las partes y aquél.</p> <p>Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las pruebas atendiendo con enfoque diferencial.</p>	<p>quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez, las partes y aquél.</p> <p>Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las pruebas atendiendo con enfoque diferencial.</p>
<p>Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.</p>	<p>Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, <u>siempre y cuando medie acuerdo con las partes.</u> o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.</p>
<p>CAPÍTULO III SENTENCIA</p>	<p>CAPÍTULO III SENTENCIA</p>
<p>Artículo 37. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada</p>	<p>Artículo 37. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada</p>

uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

<p>Artículo 38. Fallos extra y ultra petita. El juez agrario y rural de primera o de única instancia, en beneficio de la parte que goce del amparo de pobreza y/o de los sujetos de especial protección constitucional que se consideren la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria, podrá decidir sobre los hechos alegados y probados, aunque las pretensiones de la acción sean defectuosas, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.</p>	<p>Artículo 38. Fallos extra y ultra petita. El juez agrario y rural de primera o de única instancia, en beneficio de la parte que goce del amparo de pobreza y/o de los sujetos de especial protección constitucional que se consideren la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria, podrá decidir sobre los hechos alegados y probados, aunque las pretensiones de la acción sean defectuosas, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.</p>
<p>Artículo 39. Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas, para identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el</p>	<p>Artículo 39. Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas, para identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones</p>

<p>Código General del Proceso. Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de extrema gravedad en el incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.</p>	<p>establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso. Parágrafo 1°. Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de extrema gravedad en el incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.</p>
<p>Artículo 40. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 40. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.</p>
<p>Artículo 41. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.</p>	<p>Artículo 41. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.</p>

<p>En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaríadel Juzgado.</p>	<p>En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaríadel Juzgado.</p>
<p>Artículo 42. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en materia agraria y rural, atendiendo al enfoque territorial; 2. La identificación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia. <p>Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 42. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en materia agraria y rural, atendiendo al enfoque territorial; 2. La identificación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia. <p>Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus <u>resultados</u> hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso <u>público</u> para consulta por parte de los ciudadanos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">PROCESO AGRARIO VERBAL Y SUMARIO PARA PEQUEÑAS CAUSAS AGRARIAS Y RURALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">PROCESO AGRARIO VERBAL Y SUMARIO PARA PEQUEÑAS CAUSAS AGRARIAS Y RURALES</p>

<p>Artículo 43. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria, cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes 4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía. 5. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterarderechos reales. <p>Parágrafo. El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requeriráapoderado.</p>	<p>Artículo 43. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria, cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes 4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía. 5. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterar derechos reales. <p>Parágrafo. El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requeriráapoderado.</p>
--	--

<p>Artículo 44. Trámite. La acción podrá presentarse por escrito o verbalmente ante juez agrario y rural, ante el secretario del despacho o ante la instancia que para tal efecto definan los Tribunales Agrarios y Rurales en cada distrito judicial. En caso de presentarse verbalmente, el servidor que la reciba extenderá un acta que firmarán éste y el accionante y en la que quedará registro de los documentos y demás pruebas allegadas por el accionante, cuando sea el caso y que deberá ser remitida al Juez Agrario y Rural en las 24 horas siguientes a su recibo.</p> <p>En lo demás se dará trámite conforme el proceso verbal sumario dispuesto en el Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 44. Trámite. La acción podrá presentarse por escrito o verbalmente ante juez agrario y rural, ante el secretario del despacho o ante la instancia que para tal efecto definan los Tribunales Agrarios y Rurales en cada distrito judicial. En caso de presentarse verbalmente, el servidor que la reciba extenderá un acta que firmarán éste y el accionante y en la que quedará registro de los documentos y demás pruebas allegadas por el accionante, cuando sea el caso y que deberá ser remitida al Juez Agrario y Rural en las 24 horas siguientes a su recibo.</p> <p>En lo demás se dará trámite conforme el proceso verbal sumario dispuesto en el Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 45. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.</p>	<p>Artículo 45. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.</p>
<p>CAPÍTULO V PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL</p>	<p>CAPÍTULO V PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL</p>
<p>Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el</p>	<p>Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el</p>

Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales a los que se refiere esta ley siempre que la decisión esté debidamente motivada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.
5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información

Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado **estrictamente** con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales a los que se refiere esta ley siempre que la decisión esté debidamente motivada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.
5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y

<p>necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.</p> <p>7. Aceptar el desistimiento y la transacción de la acción agraria cuando el accionante gozare de amparo de pobreza.</p> <p>8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la protección de la parte más débil, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediatez, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.</p>	<p>del cumplimiento de los fallos.</p> <p>7. Aceptar el desistimiento y la transacción de la acción agraria cuando el accionante gozare de amparo de pobreza.</p> <p>8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la protección de la parte más débil, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediatez, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.</p>
<p>Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite</p>	<p>Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural. <u>El Juez acumulará los procesos judiciales que comprometan derechos relacionados estrictamente con el objeto de la litis.</u></p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la</p>

<p>respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale.</p>	<p>notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale.</p>
<p>Artículo 48. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de los conflictos agrarios y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.</p> <p>El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales.</p> <p>Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de información catastral, registral y otras que considere necesarias</p>	<p>Artículo 48. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de los conflictos agrarios y rurales, <u>relacionados estrictamente con el objeto de la listis para su conocimiento</u>. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.</p> <p>El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales.</p> <p>Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, <u>podrán adelantar</u> diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas</p>

<p>para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.</p>	<p>competentes en materia de información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.</p>
<p>Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente.</p>	<p>Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente.</p>
<p>Artículo 50. Aplicación de disposiciones del Código General del Proceso. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.</p>	<p>Artículo 50. Aplicación de disposiciones del Código General del Proceso. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES</p>
<p>Artículo 51. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes 	<p>Artículo 51. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión <u>provisionales, instrumentales y accesorias</u> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar que se mantenga la situación <u>hasta que se resuelva el</u>

<p>de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. 6. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997. 7. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios que constituyan 	<p><u>litigio.</u> o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual <u>que se relacionen directa y necesariamente con el objeto de la litis.</u> El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. 6. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o
--	--

<p>una unidad agrícola familiar</p> <p>8. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al accionante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.</p> <p>9. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.</p> <p>10. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren</p>	<p>desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.</p> <p>7. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios que constituyan una unidad agrícola familiar</p> <p>8. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al accionante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.</p> <p>9. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.</p> <p>10. Dictar medidas preventivas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre predios en</p>
--	---

abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menosgravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al accionante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

los que se pruebe la naturaleza de baldíos de la Nación.

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida ~~y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menosgravosa o diferente de la solicitada.~~ El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al accionante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad

	<p>competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.</p>
<p>Artículo 52. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 52. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo <u>y en el ordenamiento jurídico.</u> En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.</p>
<p>TÍTULO IV RECURSOS, GRADO DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL</p> <p>CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS</p>	<p>TÍTULO IV RECURSOS, GRADO DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL</p> <p>CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS</p>
<p>Artículo 53. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. No procede el recurso de casación.</p>	<p>Artículo 53. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición, y apelación <u>y extraordinario de casación</u> y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. No procede el recurso de casación.</p>
<p>Artículo 54. Procedencia de la</p>	<p>Artículo 54. Procedencia de la</p>

<p>reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.</p> <p>El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sobre los cuales proceda la apelación, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>	<p>reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.</p> <p>El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sobre los cuales proceda la apelación, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>
<p>Artículo 55. Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces y tribunales agrarios y rurales. También serán apelables los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda o su contestación 2. El que decrete o resuelva una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso 4. El que decreta las nulidades procesales. 5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba y el que distribuya la carga probatoria. <p>El recurso de apelación se concederá en</p>	<p>Artículo 55. Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces y tribunales agrarios y rurales. También serán apelables los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda o su contestación 2. El que decrete o resuelva una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso 4. El que decreta las nulidades procesales. 5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba y el que distribuya la carga probatoria. <p>El recurso de apelación se concederá en</p>

<p>efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para losnumerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega dedinero u otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.</p>	<p>efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para losnumerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega dedinero u otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.</p>
<p>Artículo 56. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisionesque deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Por regla general, la decisión se adopta en audiencia.</p> <p>Los Tribunales podrán en sus sentencias, y en razón del principio de enfoque territorial y porrazones de trascendencia jurídica, económica o social, unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.</p>	<p>Artículo 56. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisionesque deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Por regla general, la decisión se adopta en audiencia.</p> <p>Los Tribunales podrán en sus sentencias, y en razón del principio de enfoque territorial y porrazones de trascendencia jurídica, económica o social, unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.</p>
<p>CAPÍTULO II GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL</p>	<p>CAPÍTULO II GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL</p>
<p>Artículo 57. Grado jurisdiccional de consulta. Contra las sentencias adversas a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el grado jurisdiccional de consulta ante la Salade Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado enlo de sus competencias.</p>	<p>Artículo 57. Grado jurisdiccional de consulta. Contra las sentencias adversas a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el grado jurisdiccional de consulta ante la Salade Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado enlo de sus competencias.</p>

<p>Artículo 58. Trámite de Grado Jurisdiccional de Consulta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso y que resulte adversa a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia.</p>	<p>Artículo 58. Trámite de Grado Jurisdiccional de Consulta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso y que resulte adversa a los intereses del campesinado u otros sujetos de especial protección constitucional, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia.</p>
<p>Artículo 59. Revisión eventual. Frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el mecanismo de la revisión eventual ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en lo de sus competencias.</p>	<p>Artículo 59. Revisión eventual. Frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el mecanismo de la revisión eventual ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en lo de sus competencias y de acuerdo con los fines previstos en el artículo 333 del Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 60. Trámite de Revisión Eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia para el grado jurisdiccional de consulta.</p> <p>En aquellos casos en los cuales una entidad pública o un particular ejerza función administrativa sean parte en el proceso, el Tribunal Agrario y Rural</p>	<p>Artículo 60. Trámite de Revisión Eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia para <u>el mecanismo de revisión.</u></p> <p>En aquellos casos en los cuales una entidad pública o un particular ejerza función administrativa sean parte en el proceso, el Tribunal Agrario y Rural</p>

deberá remitir el asunto al Consejo de Estado. En los demás casos, deberá ser remitido a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Las Corporaciones conformarán salas de selección para que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, unificación previa exposición, o producción de jurisprudencia, escojan las sentencias que serán revisadas. Las partes interesadas, Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano podrán solicitar la revisión eventual de un asunto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la que se ponga fin a la acción agraria y rural.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo por parte de la respectiva Corporación. La decisión de selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Parágrafo 1°. El Tribunal Agrario y Rural enviará el expediente a la Sala Civil, Agraria y Rural siempre que la decisión del respectivo Tribunal no verse de forma exclusiva sobre asuntos de competencia del Consejo de Estado. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala

deberá remitir el asunto al Consejo de Estado. En los demás casos, deberá ser remitido a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Las Corporaciones conformarán salas de selección para que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, unificación previa exposición, o producción de jurisprudencia, escojan las sentencias que serán revisadas. Las partes interesadas y el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, ~~las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano~~ podrán solicitar la revisión de un asunto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la que se ponga fin a la acción agraria y rural.

La decisión sobre la ~~selección~~ revisión o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo por parte de la respectiva Corporación. ~~La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.~~

Parágrafo 1°. El Tribunal Agrario y Rural enviará el expediente a la Sala Civil, Agraria y Rural siempre que la decisión del respectivo Tribunal no verse de forma exclusiva sobre asuntos de competencia del Consejo de Estado. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala

<p>de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre control de legalidad de los actos de la administración.</p> <p>Parágrafo 2°. El Tribunal Agrario y Rural, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán solicitar a la Corte Constitucional que, en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política, dirima el conflicto de competencia y asigne la revisión eventual al órgano de cierre cuya decisión garantice una solución integradora y definitiva de la controversia.</p>	<p>de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre control de legalidad de los actos de la administración.</p> <p>Parágrafo 2°. El Tribunal Agrario y Rural, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán solicitar a la Corte Constitucional que, en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política, dirima el conflicto de competencia y asigne la revisión eventual al órgano de cierre cuya decisión garantice una solución integradora y definitiva de la controversia.</p>
<p>Artículo 61. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior. La sala de selección deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.</p>	<p>Artículo 61. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior. La sala de selección deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.</p>

<p>Artículo 62. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.</p>	<p>Artículo 62. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.</p>
<p>Artículo 63. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso.</p> <p>La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.</p> <p>La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.</p>	<p>Artículo 63. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso.</p> <p>La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.</p> <p>La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.</p>
<p>Artículo 64. Avocación de Competencia. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia, podrán requerir a los Tribunales Agrarios y Rurales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en única o segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia.</p>	<p>Artículo 64. Avocación de Competencia. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia, podrán requerir a los Tribunales Agrarios y Rurales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en única o segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia.</p>
<p>TÍTULO V</p>	<p>TÍTULO V</p>

<p style="text-align: center;">MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p>Artículo 65. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p>Artículo 65. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.</p>
<p>Artículo 66. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.</p>	<p>Artículo 66. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.</p>

<p>Artículo 67. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.</p>	<p>Artículo 67. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales. <u>Conciliación prejudicial en asuntos de índole agrario y rural. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.</u></p> <p><u>Igualmente, en la restitución de bien rural arrendado y en los que se solicite medidas cautelares, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.</u></p>
<p>Artículo 68. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales se objete la legalidad de actos administrativos a través de los medios de control previstos en esta ley procederá ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales,</p>	<p>Artículo 68. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales se objete la legalidad de actos administrativos a través de los medios de control previstos en esta ley procederá ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales,</p>

<p>los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.</p> <p>En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.</p> <p>Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.</p>	<p>los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.</p> <p>En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.</p> <p>Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.</p>
<p>Artículo 69. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.</p>	<p>Artículo 69. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.</p>
<p>Artículo 70. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.</p>	<p>Artículo 70. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.</p>
<p>Artículo 71. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.</p>	<p>Artículo 71. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.</p>
<p>Artículo 72. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en</p>	<p>Artículo 72. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en</p>

<p>que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.</p>	<p>que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.</p>
<p>Artículo 73. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.</p> <p>Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos</p>	<p>Artículo 73. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.</p> <p>Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos</p>

<p>alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.</p> <p>Parágrafo 3°. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.</p>	<p>alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.</p> <p>Parágrafo 3°. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.</p>
<p>Artículo 74. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.</p>	<p>Artículo 74. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.</p>
<p>Artículo 75. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la</p>	<p>Artículo 75. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la</p>

<p>conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p>	<p>conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p>
<p>TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES</p>
<p>Artículo 76. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. <p>Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado</p>	<p>Artículo 76. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. <p>Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado</p>

<p>la etapa probatoria o que dicha etapa no esté concluida.</p>	<p>la etapa probatoria o que dicha etapa no esté concluida.</p>
<p>Artículo 77. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.</p>	<p>Artículo 77. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.</p>
<p>Artículo 78. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 78. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 79. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales,</p>	<p>Artículo 79. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales,</p>

<p>para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.</p>	<p>para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.</p>
<p>Artículo 80. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes del nivel nacional y territorial proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 80. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes del nivel nacional y territorial proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 81. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia, desarrollará por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p>	<p>Artículo 81. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia, desarrollará por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p>

<p>Artículo 82. Coordinación Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la</p>	<p>Artículo 82. Coordinación Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. El contenido de las</p>
---	--

<p>República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.</p>	<p>normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.</p>
<p>Artículo 83. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación yderoga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 83. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación, <u>deroga el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 y</u> todas las <u>demás</u> disposiciones que le sean contrarias.</p>

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

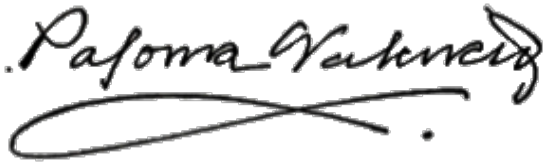
Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

V. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y

conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado**. *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NO. 156 DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de la tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, a los servicios públicos rurales, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley.

Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario:

1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo. De igual manera, buscará el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales.
2. **Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán en estricto apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.
4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios y procedimientos
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes. Los jueces y magistrados agrarios propenderán por erradicar cualquier discriminación entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.
6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La jurisdicción agraria propenderá por brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados, en

sus decisiones, buscarán la protección de esquemas productivos, individuales o asociativos.

8. **Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes, la promoción de la inversión en el campo con fines productivos, el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional, la búsqueda del crecimiento económico nacional, la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
9. **Interés público en los procesos agrarios.** El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.
10. **Especial protección del campesinado.** De conformidad con el Acto Legislativo No. 03 de 2023, la jurisdicción agraria obrará de conformidad con el principio de especial protección constitucional de los derechos del campesinado
11. **Respeto a la propiedad legalmente adquirida.** Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser interpretado ni aplicado en forma tal que afecte, menoscabe, disminuya o desconozca el derecho a la propiedad privada debidamente registrada, legalmente adquirida y ejercida, y protegida por la Ley, como tampoco los derechos adquiridos.

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques:

1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de estos grupos sociales, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.
4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades de producción agraria y rural, y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo.

También les corresponde dirimir los asuntos mencionados en el numeral 2 del artículo 60 y del inciso 2 del artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Parágrafo 2°. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuesto por Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 3. La presente Ley mantendrá la naturaleza y los términos del procedimiento único agrario establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, conocerá de los siguientes asuntos

1. Del mecanismo de revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios y Rurales, con el fin de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia revisada, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, en aquellos asuntos que no sean de competencia del Consejo de Estado.
2. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales
3. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:

Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.
3. De la expropiación de que trata las leyes agrarias.
4. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
5. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
6. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
7. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
8. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces

Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique suremisión al interior de un mismo distrito judicial.
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley.

Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.
3. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil siempre que impliquen inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.
5. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.

9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.
10. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
11. De las controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, enajenación de predios agrarios.
12. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
13. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
14. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme lo dispuesto en el régimen agrario.
15. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida a partir de la vigencia de los incisos noveno y catorceavo del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
16. De las acciones de cumplimiento de normas que regulen asuntos agrarios y rurales
17. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionados con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
20. De la fase judicial del procedimiento único del decreto ley 902 de 2017.
21. **De la fase judicial de la extinción del dominio agrario, y los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos en fase judicial.**

22. La formalización de predios privados en los que se presentaron oposiciones en el trámite administrativo.
23. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.
24. Acción de resolución de controversias sobre la adjudicación de que trata el Decreto Ley 902 de 2017.
25. De la fase judicial de la extinción del dominio agrario, y los procedimientos sobre calificación, deslinde y recuperación de baldíos en fase judicial,
26. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
27. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo 13. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionante.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

Artículo 14. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e intermediación, y delos establecidos en la constitución y la ley los siguientes:

1. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material concriterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de losfallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas estrictamente con el objeto de la litis.
2. **Publicidad.** Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces quegaranticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervinientes del litigio.
3. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.
5. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, cuando ello corresponda a sus competencias, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
6. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
7. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.
8. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

9. **Libertad probatoria.** Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.
- 10 **Garantías de participación en los procesos judiciales agrarios.** En las actuaciones judiciales se garantizará la participación de todas las partes e intervinientes. Se velará por el acceso a mecanismos que garanticen el acceso a la justicia a aquellos sujetos de especial protección constitucional que así lo requieran.
- 11 **Justicia y defensa técnica gratuita.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.
- 12 **Prevalencia de lo Rural.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia en los términos de la presente ley
- 13 **Conectividad.** El Estado garantizará la conectividad en las zonas rurales donde funcionen los despachos agrarios y rurales, con el fin de garantizar la participación de las partes en todas las etapas del proceso
- 14 **Seguridad.** En todas las actuaciones y diligencias judiciales que se realicen se deberá garantizar la seguridad de las partes y la integridad física de los intervinientes en el proceso.

Artículo 16. Proceso agrario y rural. El proceso agrario y rural es un proceso que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, en el Decreto Ley 902 de 2017, y en la normatividad agraria vigente.

Artículo 17. Decisión de la controversia por la naturaleza del proceso. Cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, el negocio se remitirá al correspondiente Tribunal Agrario y Rural del Distrito Agrario y Rural donde fue presentada la acción para su respectiva calificación. Mientras tanto se suspenderá el procedimiento.

El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.

Artículo 18. Acción agraria. A través de la acción agraria, toda persona puede acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural para solicitar la solución de una controversia respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley. La acción agraria constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural para todos los asuntos de los que trata el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 19. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural :

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. La Defensoría del Pueblo, el Procurador Ambiental y Agrario y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 20. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.

El Sistema Integrado de Justicia Agraria promoverá que los sujetos de especial protección constitucional y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad cuenten con asistencia y representación judicial especializada.

Artículo 21. Defensa Técnica Gratuita. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial técnica podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el accionante, el accionado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo

en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 23. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. Las pruebas documentales que el accionante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
5. Las pruebas que el accionante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.
6. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
7. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el accionante.
8. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
9. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
10. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017, la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, copiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Parágrafo 1°. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y

entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo diez (10) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario Rural competente.

Artículo 24. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la acción agraria y deberá disponer:

1. La inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria cuando se trate de predios que tengan folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.
5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso.
6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.

Parágrafo. El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la acción, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos

Agrarios y Ambientales como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con bienes, actividades agrarias o el uso y aprovechamiento de recursos naturales; adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017; procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales, y las demás funciones que la ley determina.

Artículo 25. Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Artículo 26. Notificación y publicidad del auto admisorio de la acción. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones de los jueces y magistrados de utilizar otras formas de

notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se le designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer del emplazamiento a personas indeterminadas según lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Artículo 27. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los accionantes y/o los accionados hayan aceptado este medio de notificación. Durante el desarrollo de la actuación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código General del Proceso. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

Artículo 28. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 29. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de veinte (20) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 26° y 27° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del accionado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o

el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en lo que no sea contrario al espíritu de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.

CAPÍTULO II PRUEBAS

Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicionen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos. El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa

Artículo 33. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales o por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Artículo 34. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el

esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En estas actuaciones, se garantizará la seguridad personal e integridad física de todos los sujetos durante y después de llevarse a cabo.

Artículo 35. Práctica de Pruebas. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez, las partes y aquél.

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las pruebas atendiendo con enfoque diferencial.

Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, siempre y cuando medie acuerdo con las partes.

CAPÍTULO III SENTENCIA

Artículo 37. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de

propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

Artículo 38. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Artículo 39. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Artículo 40. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en materia agraria y rural, atendiendo al enfoque territorial;
2. La identificación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus resultados de manera oportuna y para garantizar el acceso público para consulta por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO IV

PROCESO AGRARIO VERBAL Y SUMARIO PARA PEQUEÑAS CAUSAS AGRARIAS Y RURALES

Artículo 41 Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.
3. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.
4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterarderechos reales.

Parágrafo. El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requerirá apoderado.

Artículo 42. Trámite. La acción podrá presentarse por escrito o verbalmente ante juez agrario y rural, ante el secretario del despacho o ante la instancia que para tal efecto definan los Tribunales Agrarios y Rurales en cada distrito judicial. En caso de presentarse verbalmente, el servidor que la reciba extenderá un acta que firmarán éste y el accionante y en la que quedará registro de los documentos y demás pruebas allegadas por el accionante, cuando sea el caso y que deberá ser remitida al Juez Agrario y Rural en las 24 horas siguientes a su recibo.

En lo demás se dará trámite conforme el proceso verbal sumario dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 43. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

CAPÍTULO V

PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL

Artículo 44. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado estrictamente con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales a los que se refiere esta ley siempre que la decisión esté debidamente motivada y tenga como objetivo garantizarlos principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.
5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.
7. Aceptar el desistimiento y la transacción de la acción agraria cuando el accionante gozare de amparo de pobreza.
8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la protección de la parte más débil, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediatez, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.

Artículo 45. Acumulación Procesal. El Juez acumulará los procesos judiciales que comprometan derechos relacionados estrictamente con el objeto de la litis.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale.

Artículo 46. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de los conflictos agrarios y rurales, relacionados estrictamente con el objeto de la ley para su conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales.

Los jueces y magistrados agrarios podrán adelantar diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Artículo 47. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente.

Artículo 48. Aplicación de disposiciones del Código General del Proceso. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.

CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 49. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, provisionales, instrumentales y accesorias y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenga la situación hasta que se resuelva el litigio.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva,

incluso de carácter contractual que se relacionen directa y necesariamente con el objeto de la litis. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
4. Ordenar el embargo y secuestro de bienes.
5. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al accionante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
6. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre predios en los que se pruebe la naturaleza de baldíos de la Nación.

Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al accionante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2º. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá

limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 50. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo y en el ordenamiento jurídico. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

TÍTULO IV RECURSOS Y REVISIÓN

CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 51. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición, apelación y extraordinario de casación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 52. Procedencia de la reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sobre los cuales proceda la apelación, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Artículo 53. Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces y tribunales agrarios y rurales. También serán apelables los siguientes autos:

6. El que rechace la demanda o su contestación
7. El que decrete o resuelva una medida cautelar.
8. El que ponga fin al proceso
9. El que decreta las nulidades procesales.

10. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba y el que distribuya la carga probatoria.

El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.

Artículo 54. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Por regla general, la decisión se adopta en audiencia.

Los Tribunales podrán en sus sentencias, y en razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

CAPÍTULO II REVISIÓN

Artículo 55. Revisión. Frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el mecanismo de la revisión ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en lo de sus competencias y de acuerdo con los fines previstos en el artículo 333 del Código General del Proceso.

Artículo 56. Trámite de Revisión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia para el mecanismo de revisión.

En aquellos casos en los cuales una entidad pública o un particular ejerza función administrativa sean parte en el proceso, el Tribunal Agrario y Rural deberá remitir el asunto al Consejo de Estado. En los demás casos, deberá ser remitido a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Las Corporaciones conformarán salas de selección para que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, unificación previa exposición, o producción de jurisprudencia, escojan las sentencias que serán revisadas. Las partes interesadas y el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales podrán solicitar la revisión de un asunto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la que se ponga fin a la acción agraria y rural.

La decisión sobre la revisión o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los

treinta (30) días siguientes a su recibo por parte de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1°. El Tribunal Agrario y Rural enviará el expediente a la Sala Civil, Agraria y Rural siempre que la decisión del respectivo Tribunal no verse de forma exclusiva sobre asuntos de competencia del Consejo de Estado. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre control de legalidad de los actos de la administración.

Parágrafo 2°. El Tribunal Agrario y Rural, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán solicitar a la Corte Constitucional que, en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política, dirima el conflicto de competencia y asigne la revisión al órgano de cierre cuya decisión garantice una solución integradora y definitiva de la controversia.

Artículo 57. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior. La sala de selección deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

Artículo 58. Efectos. El trámite de revisión no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 59. Decisión. Si prospera la revisión, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 60. Avocación de Competencia. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia, podrán requerir a los Tribunales Agrarios y Rurales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en única o segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia.

TÍTULO V

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I

CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 61. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

Artículo 62. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

Artículo 63. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien rural arrendado y en los que se solicite medidas cautelares, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Artículo 64. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales se objete la legalidad de actos administrativos a través de los medios de control

previstos en esta ley procederá ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo 65. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

Artículo 66. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

Artículo 67. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriera a la respectiva audiencia.

Artículo 68. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

Artículo 69. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la

resolución de conflictos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

Parágrafo 3º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Artículo 70. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 71. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II

esta ley.

2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria o que dicha etapa no esté concluida.

Artículo 73. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

Artículo 74. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.

Artículo 75. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

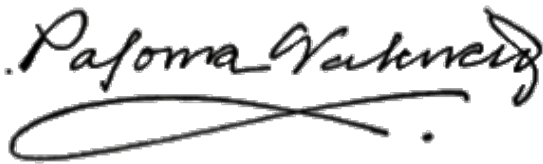
Artículo 76. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes del nivel nacional y territorial proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo 77. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo

rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia, desarrollará por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 78. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga el numeral 6 y el parágrafo 3 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República